

Bogotá D.C, 26 febrero 2026



20265330096251

26 febrero 2026

Señor

José Eduardo Cárdenas Terán

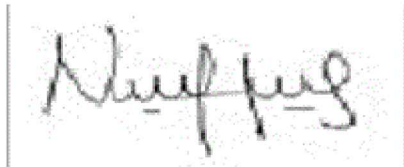
- CASA 14 CORREGIMIENTO DE BODEGA CENTRAL

MORALES, BOLIVAR

Asunto: Comunicación resolución no. 1604

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 1604 de fecha 25/02/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 1604 del 25 de febrero 2026.pdf

Copias:

Aprobado el: 26/febrero/2026 10:44:06 a. m.

Hash: CEE-36b2522d0b47534fc62841cf93f3293943cb7c91

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Brandon Smith Galeano Gomez	brandongaleano [26/febrero/2026 10:28:24 a. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [26/febrero/2026 10:44:06 a. m.]

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 1604 DE 25-02-2026

*"Por la cual se prescinde de una prueba de oficio, se incorpora una prueba y se cierra la etapa probatoria y se corre traslado de alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 en contra de **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**".*

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere, la Ley 336 de 1996, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 4784 del 4 de abril de 2025¹, la Dirección de Investigación de Puertos (en adelante, la Dirección) decretó la apertura del periodo probatorio dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024², en contra de la **Alcaldía Municipal De Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, (en adelante, **Transportes Rueda**) la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario** (en adelante, **Asociación Pre-Transpcomunitaria**) y **José Eduardo Cardenas Terán**.

En la parte motiva y en la parte resolutive de la Resolución No. 4784 del 4 de abril de 2025, se decretó de oficio, entre otras, la práctica de las siguientes pruebas documentales:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO** la práctica de las siguientes pruebas:*

PRUEBAS DOCUMENTALES.

2.1. Se ordenará requerir a la **ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)** identificada con NIT 900.773.572 - 2 para que remita con destino a esta Dirección lo siguiente:

¹ [Resolucion PP](#)

² [Resolución de inicio](#)

RESOLUCIÓN No 1604

DE 25-02-2026

*"Por la cual se prescinde de una prueba de oficio, se incorpora una prueba y se cierra la etapa probatoria y se corre traslado de alegatos conclusión dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 en contra de **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**".*

- a) Remitir copia de las licencias de tripulante de los **señores ADALBERTO THOMAS CARREÑO**, identificado con cédula No. 3.818.380, y **JEIDER BADILLO PACHECO**, identificado con cédula No. 77.181.066, tripulantes de las embarcaciones denominadas **"DIOS ES DIOS"** identificada con patente de navegación No. 10620576 y **"EL VIEJO DIOMAR"** identificada con patente de navegación No. 10620671, respectivamente, y cuya vigencia sea al 25 de abril de 2023.

2.2 Se ordenará requerir a la Coordinación del **GRUPO DE TRANSPORTE ACUÁTICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que remita con destino a la presente actuación la siguiente información y documentación:

- a) Indique si la empresa **TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT 890.111.974-4, contaba con la habilitación y permiso de operación para prestar el servicio público de transporte fluvial en la modalidad especial -escolar-, al 25 de abril de 2023. En caso afirmativo, por favor adjunte copia del acto administrativo correspondiente.
- b) Indique si **JOSÉ EDUARDO CARDENAS TERÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.909.432, contaba con la habilitación y permiso de operación para prestar el servicio público de transporte fluvial en la modalidad especial -escolar-, al 25 de abril de 2023. En caso afirmativo, por favor adjunte copia del acto administrativo correspondiente. (...)"

SEGUNDO: Que la Resolución No. 4784 del 4 de abril de 2025, fue comunicada a la **Alcaldía de Morales**, a la empresa **Transportes Rueda** y a la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**, mediante correo electrónico el 7 de abril de 2025.

En lo que respecta al señor **José Eduardo Cárdenas Terán**, la comunicación del referido acto administrativo se surtió por aviso publicado en la página web institucional de la Superintendencia de Transporte el 10 de junio de 2025, desfijado el 16 de junio de 2025, razón por la cual se tiene como fecha de notificación el 17 de junio de 2025, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Que a continuación la Dirección se pronunciará sobre: (i) desistimientos de una prueba decretada de oficio; (ii) Consideraciones sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba; (iii) la incorporación como prueba de la Resolución No. 3038 del 2023, "[p]or la cual se establece el **CALENDARIO ACADÉMICO para el año 2023**", expedida por la Secretaria de Educación departamental de la Gobernación del Bolívar.

3.1. Del desistimiento de una prueba decretada de oficio:

En atención al periodo probatorio decretado mediante la Resolución No. 4784 de 2025, por medio de la cual se requirió a la **Asociación**

RESOLUCIÓN No 1604

DE 25-02-2026

*"Por la cual se prescinde de una prueba de oficio, se incorpora una prueba y se cierra la etapa probatoria y se corre traslado de alegatos conclusión dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 en contra de **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**".*

Pre-Transpcomunitaria para que remitiera las licencias de tripulante referidas. La Dirección señala que, una vez vencido el término probatorio establecido para remitir la documentación solicitada, y una vez verificados los sistemas de recepción de información, no se evidenció documentos, comunicaciones y/o oficios que tuvieran como propósito dar respuesta lo solicitado.

En consecuencia, se advierte que el término del periodo probatorio ha culminado sin que se hubiere allegado la prueba documental decretada de oficio, circunstancia que habilita a esta Dirección para prescindir de la misma, siempre que exista suficiente acervo probatorio que permita adoptar la decisión de fondo, respetando el debido proceso y el derecho de defensa de los investigados.

Bajo este presupuesto, se tiene que la solicitud de información decretada dentro del periodo probatorio de la presente investigación administrativa fue comunicada el 7 de abril de 2025 a la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**, al correo electrónico marileidysgalvis@gmail.com, según se acredita en el certificado expedido por el área de gestión documental de la Superintendencia de Transporte; no obstante, la referida asociación guardó silencio y omitió proporcionar la información requerida.

De acuerdo con el artículo 175 del Código General del Proceso, las partes pueden desistir de las pruebas decretadas cuando estas no se hubieren practicado, criterio que resulta aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos sancionatorios, en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se desconozcan garantías esenciales del debido proceso

Así mismo, el numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra, entre otros, los principios de celeridad y eficacia, según los cuales las actuaciones administrativas deben adelantarse sin dilaciones injustificadas, removiendo los obstáculos de carácter meramente formal para garantizar la efectividad del derecho sustancial y el cumplimiento oportuno de los fines estatales.

En ese sentido, en la revisión integral del expediente se concluye que obra material probatorio suficiente, idóneo y pertinente para la adecuada comprensión y valoración de los hechos objeto de investigación, sin que la ausencia de la prueba documental requerida a la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección prescindiera de la prueba documental decretada de oficio en el numeral 2.1 del artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución No. 4784 del 4 de abril de 2025, consistente en el requerimiento elevado a la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario – Asociación Pre-Transpcomunitaria** para que remitiera copia de las licencias de tripulante de los señores **Adalberto**

"Por la cual se prescinde de una prueba de oficio, se incorpora una prueba y se cierra la etapa probatoria y se corre traslado de alegatos conclusión dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 en contra de **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**".

Thomas Carreño, identificado con cédula No. 3.818.380 y **Jeider Badillo Pacheco**, identificado con cédula No. 77.181.066, tripulantes de las embarcaciones denominadas "**DIOS ES DIOS**" identificada con patente de navegación No. 10620576 y "**EL VIEJO DIOMAR**" identificada con patente de navegación No. 10620671, respectivamente, cuya vigencia debía acreditarse con corte al 25 de abril de 2023.

3.2. Consideraciones sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

La Dirección advierte que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 40 del CPACA, en los procedimientos administrativos "*serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*". En ese orden, el artículo 47 de la indicada disposición estableció que dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, los investigados podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, en donde serán rechazadas de manera motivada, las solicitudes probatorias que sean inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.³ Quiere decir lo anterior que, si bien existe libertad probatoria en los trámites administrativos como el presente, la admisión de las pruebas solicitadas por los investigados debe realizarse en atención de los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad. Al respecto, la Delegatura advierte lo expuesto por el CONSEJO DE ESTADO, en la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020 en la cual expuso lo siguiente respecto de los criterios legales de admisión de las pruebas:

*"(...) La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley (...)"*⁴

En consideración a lo anterior, procede esta Dirección a pronunciarse respecto de la prueba incorporada de oficio, a la luz de los criterios de conducencia⁵,

³ Lo anterior, en sintonía y a propósito de lo reglado por el artículo 168 del CGP según el cual "el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia del 19 de octubre de 2020. Rad.: 11001-03-28-000-2020- 00049-00. M.P Rocío Araujo Oñate.

⁵ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia "(...) presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado." Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba "[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma

"Por la cual se prescinde de una prueba de oficio, se incorpora una prueba y se cierra la etapa probatoria y se corre traslado de alegatos conclusión dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 en contra de **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**".

pertinencia⁶ y utilidad⁷, en los siguientes términos:

Conducencia: "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁸⁻⁹

Pertinencia: "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".¹⁰⁻¹¹

legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00.

⁶En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba "(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores" Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba "[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁷ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba "[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que "[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel." Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba" Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁹ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 11001032500020090012400.

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

¹¹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

"Por la cual se prescinde de una prueba de oficio, se incorpora una prueba y se cierra la etapa probatoria y se corre traslado de alegatos conclusión dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 en contra de **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**".

Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".^{12,13}

Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia".¹⁴

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁵
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la

¹² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹³ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹⁴ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998.

¹⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

*"Por la cual se prescinde de una prueba de oficio, se incorpora una prueba y se cierra la etapa probatoria y se corre traslado de alegatos conclusión dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 en contra de **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**".*

decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹⁶ (negrilla fuera de texto)

En ese sentido, esta Dirección se pronunciará sobre la incorporación de la Resolución No. 3038 del 2023, "[p]or la cual se establece el **CALENDARIO ACADEMICO** para el año 2023", conformidad con la estructura propuesta al inicio del presente considerando.

3.3. Incorporación de documentos.

En la presente etapa procesal, y en ejercicio de la facultad probatoria oficiosa prevista en el artículo 40 del CPACA¹⁷, esta Dirección dispone la incorporación de la Resolución No. 3038 del 2023¹⁸, "[p]or la cual se establece el **CALENDARIO ACADÉMICO** para el año 2023", expedida por la Secretaria de Educación departamental de la Gobernación del Bolívar.

Lo anterior, en consideración a que el objeto de la presente investigación administrativa se encuentra relacionado con la presunta prestación del servicio público de transporte fluvial en la modalidad de transporte escolar en el municipio de Morales – Bolívar, circunstancia que exige analizar la temporalidad en la cual debía ejecutarse el servicio, conforme al calendario académico oficialmente adoptado por la entidad territorial competente.

Lo anteriormente expuesto, en atención a que del contrato suscrito entre **TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA.** y la **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA**, se estableció el plazo de ejecución contractual fijado entre las partes, circunstancia que permitió fijar el precedente respecto del cual se estableció la Resolución No. 3038 del 2023.¹⁹

En ese contexto, en el expediente se encuentra el contrato denominado "CONTRATO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD FLUVIAL- CONFORME AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SA SI-001- 2023 CUYO OBJETO ES PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES DE BÁSICA PRIMARIA Y MEDIA VOCACIONAL SECUNDARIA DE LAS DIFERENTES VEREDAS Y CORREGIMIENTOS

¹⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

¹⁷ Ley 1437 de 2011 "**ARTÍCULO 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)" Subrayado fuero del texto propio.

¹⁸ [RESOLUCIÓN No. 3038 del 2023 -SEDB](#)

¹⁹ [RESOLUCIÓN No. 3038 del 2023 -SEDB](#)

RESOLUCIÓN No 1604

DE 25-02-2026

*"Por la cual se prescinde de una prueba de oficio, se incorpora una prueba y se cierra la etapa probatoria y se corre traslado de alegatos conclusión dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 en contra de **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**".*

DEL MUNICIPIO DE MORALES – BOLÍVAR CELEBRADO ENTRE TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA,. IDENTIFICADO CON NIT 890111974-4 Y EL MUNICIPIO DE MORALES – BOLÍVAR". El cual a su vez establece en la cláusula tercera lo siguiente:

(...) *"Término de duración: este contrato es por un término de será de **cien (100) días, calendario escolar**, es decir por el mismo término del contrato estatal suscrito por el CONTRATANTE, pero puede darse por terminado en cualquier momento por cualquier de las dos partes de mutuo acuerdo o por vencimiento del plazo de ejecución aquí pactado; igualmente, las partes acuerdan de mutuo acuerdo, que **EL CONTRATANTE** podrá dar terminado el presente contrato de manera unilateral por incumplimiento de **EL CONTRATISTA** con cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato principal celebrado con la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MORALES (BOLÍVAR)** o por cualquier requisito necesario para su movilización; Por cesación, terminación o suspensión del contrato principal de **EL CONTRATISTA**, con la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MORALES (BOLÍVAR)** a las cuales prestará el servicio objeto del presente contrato; por solicitud de la empresa contratante del servicio; por no acatar las Disposiciones Generales de la empresa contratista **TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA.**; por ir en contra de las políticas de la empresa contratista; por decisión de **TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA.** y/o otras causas que considere la empresa contratista"²⁰. (...). Sobre el particular, se resalta que, el contrato se suscribió el 20 de febrero de 2023, por el representante legal de la empresa **Transporte Rueda Vamos Colombia Ltda** y la **Asociación Pre-Transpcomunitaria**.*

De igual manera, se evidenció la suscripción de un segundo contrato bajo idéntica denominación y objeto, suscrito el 27 de julio de 2023, entre el representante legal de la sociedad **TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA.** y la **ASOCIACIÓN PRE-TRANSPCOMUNITARIA**. En la cláusula tercera del referido acuerdo contractual se estableció: *"Término de duración: Este contrato es por un término de será de **cincuenta (50) días, calendario escolar**, es decir por el mismo término del contrato estatal suscrito por el CONTRATANTE, pero puede darse por terminado en cualquier momento por cualquier de las dos partes de mutuo acuerdo o por vencimiento del plazo de ejecución aquí pactado; igualmente, las partes acuerdan de mutuo acuerdo, que **EL CONTRATANTE** podrá dar terminado el presente contrato de manera unilateral por incumplimiento de **EL CONTRATISTA** con cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato principal celebrado con la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MORALES (BOLÍVAR)** o por cualquier requisito necesario*

²⁰ [2. Rad. No. 20235342559072 18-10-23 Resp. transporte](#)

RESOLUCIÓN No 1604

DE 25-02-2026

*"Por la cual se prescinde de una prueba de oficio, se incorpora una prueba y se cierra la etapa probatoria y se corre traslado de alegatos conclusión dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 en contra de **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**".*

*para la ruta escolar; no actualizar la documentación necesaria para su movilización; Por cesación, terminación o suspensión del contrato principal de **EL CONTRATISTA**, con la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MORALES (BOLÍVAR)** a las cuales prestará el servicio objeto del presente contrato; por solicitud de la empresa contratante del servicio; por no acatar las Disposiciones Generales de la empresa contratista **TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA.**; por ir en contra de las políticas de la empresa contratista; por decisión de **TRANSPORTE RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA.** y/o otras causas que considere la empresa contratista"²¹.*

En consecuencia, la incorporación de la Resolución No. 3038 de 2023²² se estima conducente, por cuanto guarda relación directa con los hechos objeto de investigación; pertinente, en la medida en que se vincula con el plazo de ejecución contractual; y útil, dado que permite esclarecer un aspecto sustancial para la determinación de responsabilidades dentro de la presente actuación administrativa.

Por lo expuesto, esta Dirección ordena la incorporación formal de la Resolución No. 3038 del 2023²³, "[p]or la cual se establece el **CALENDARIO ACADÉMICO para el año 2023**", expedida por la Secretaria de Educación departamental de la Gobernación del Bolívar", al expediente, para que obre como medio de prueba dentro del presente procedimiento administrativo.

QUINTO: Que en aras de salvaguardar el ejercicio del derecho de defensa, de contradicción y acceso a la administración de la investigada, esta Dirección reitera que tiene a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente y que serán tenidas en cuenta por el Despacho para la presentación de sus alegatos. Para el efecto, el Despacho concederá nuevamente acceso al expediente digital del caso a través del siguiente link de acceso: [ALCALDIA MORALES TRANS RUEDA TRANSCOMUNITARIA JHON CARDENAS RES. No. 3512 DEL 08-04-24](#)

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Puertos de la Delegatura de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba documental decretada de oficio en el numeral 2.1 del artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución No. 4784 del 4 de abril de 2025, consistente en el requerimiento elevado a la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y**

²¹ [2. Rad. No. 20235342559072 18-10-23 Resp. transporte](#)

²² [RESOLUCIÓN No. 3038 del 2023 -SEDB](#)

²³ [RESOLUCIÓN No. 3038 del 2023 -SEDB](#)

RESOLUCIÓN No 1604

DE 25-02-2026

*"Por la cual se prescinde de una prueba de oficio, se incorpora una prueba y se cierra la etapa probatoria y se corre traslado de alegatos conclusión dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 en contra de **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**".*

Comunitario – Asociación Pre-Transpcomunitaria, identificada con NIT 900.773.572 – 2, para que remitiera copia de las licencias de tripulante de los señores **Adalberto Thomas Carreño** y **Jeider Badillo Pacheco**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR al expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la Resolución No. 3038 del 2023.²⁴

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL CIERRE de la etapa probatoria por encontrarse suficientemente instruida la presente investigación, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, identificada con NIT. 890.480.431-9, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, identificada con NIT 890.111.974 – 4, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** identificada con NIT 900.773.572 – 2 y **José Eduardo Cardenas Terán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.909.432, para que presenten los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, identificada con NIT. 890.480.431-9, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, identificada con NIT 890.111.974 – 4, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** identificada con NIT 900.773.572 – 2 y al señor **José Eduardo Cardenas Terán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.909.432, entregándoles copia del mismo e informándoles que contra este no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.


SuperTransporte

Firmado digitalmente
por JOAN**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**
CAROLINA PINZON
AYALA
Fecha: 2026.02.25
16:50:04 -05'00'

Carolina Pinzón Ayala
Directora de Investigaciones de Puertos (E)

²⁴ [RESOLUCIÓN No. 3038 del 2023 -SEDB](#)

RESOLUCIÓN No 1604

DE 25-02-2026

*"Por la cual se prescinde de una prueba de oficio, se incorpora una prueba y se cierra la etapa probatoria y se corre traslado de alegatos conclusión dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3512 del 8 de abril de 2024 en contra de **Alcaldía Municipal de Morales (Bolívar)**, la empresa **Transportes Rueda Vamos Colombia Limitada**, la **Asociación de Prestación de Servicios y de Transporte Escolar y Comunitario (Asociación Pre-Transpcomunitaria)** y **José Eduardo Cardenas Terán**".*

Comunicar a:

Ecequiel Salcedo Cardozo

Alcalde Municipal De Morales

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORALES (BOLÍVAR)

Nit 890.480.431-9

alcaldia@morales-bolivar.gov.co

secretariadegobierno@morales-bolivar.gov.co

Carrera 2 No. 17 - 05 Palacio Municipal

Morales, Bolívar

José Edgar Rojas Diaz

Gerente

TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA

NIT 890.111.974 - 4

transportesruedassanalberto@gmail.com

Diag. 15 No. 45-143 IC 140-141

Bucaramanga - Santander

Maryleidys Galvis Díaz

Representante legal

ASOCIACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO (ASOCIACION PRE-TRANSPCOMUNITARIA)

NIT 900.773.572 - 2

apretranspcomunitaria@gmail.com

Fca Vista Hermosa Vda Samaria

Morales - Bolívar

José Eduardo Cárdenas Terán

Ciudadanía No.1.062.909.432

Dirección: Casa 14 corregimiento de Bodega Central

Bodega Central - Bolívar

Proyectó: Irina Paola Daza Rueda - Abogada de la DIP

Revisó: Diana Marcela Mora Cruz - Abogada de la DIP

Aprobó: Carolina Pinzón Ayala - Directora de Investigaciones de Puertos